



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1258- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : KM. 203 CARRETERA NAZCA - CUSCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS
Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Jesús María, 27 de octubre del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el Informe Final de Instrucción N° 0878-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto del 2013 ocurrió un derrame de emulsión asfáltica en el margen derecho de la carretera Nazca - Cusco, altura km. 203, en el distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; por la volcadura del tracto cisterna de placas YI-9204/ZQ-3627 de la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. (en lo sucesivo, Transportes Palomino), afectando aproximadamente un área de 200 m².
2. El 5 de agosto de 2013, Transportes Palomino remitió por vía electrónica el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 1 a la Oficina Desconcentrada de Ayacucho (en lo sucesivo, OD Ayacucho) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para su atención (en lo sucesivo, OEFA).
3. El 7 de agosto de 2013, personal de la OD Ayacucho realizó una supervisión especial en el área antes indicada, con la finalidad de verificar los posibles impactos ambientales generados y las acciones adoptadas como consecuencia del derrame.
4. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 7 de agosto de 2013² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID³ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Transportes Palomino.
5. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 65-2016-OEFA/DS⁴ del 9 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20130577963.

² Página 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.





el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables detectado durante la acción de supervisión.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 9 de mayo del 2017 y notificada el 15 de mayo de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Transportes Palomino, atribuyéndole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 9 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0878-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, Informe Final).
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin



⁵ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Folios 14 al 21 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Transportes Palomino no remitió al OEFA el Reporte Final de la Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 4 de agosto del 2013 a la altura del Km. 203 de la Carretera Nazca – Cusco, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, dentro de los días (10) días hábiles siguientes al evento.**

12. De acuerdo al artículo 4°¹⁰ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte."





Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales), las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación de reportar las obligaciones ambientales al OEFA conforme a los plazos y formatos establecidos.

13. En esa línea, los artículos 5°¹¹ y 7°¹² del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales disponen que una vez acaecida la emergencia ambiental, los administrados tienen un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambientales, salvo que se haya otorgado una ampliación de plazo.
14. Del mismo modo, el artículo 9°¹³ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, dispone que la presentación de los reportes de emergencias

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7 del presente Reglamento.”

¹² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeфа.gov.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

¹³ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1258- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ambientales en la forma y en los plazos establecidos, constituye una obligación ambiental cuyo incumplimiento es pasible de sanción administrativa.

a) Análisis del hecho imputado

15. Sobre el particular, considerando que el derrame de emulsión asfáltica ocurrió el 4 de agosto del 2013, Transportes Palomino tenía hasta el 16 de agosto de 2013 para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales en la mesa de partes del OEFA.
16. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD se verifica que el administrado no solicitó la ampliación de plazo para remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
17. De otro lado, con fecha 29 de agosto de 2016 Transportes Palomino remite vía correo electrónico el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Asimismo, mediante escrito de registro N° 29942 del 2 de octubre de 2013 el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales en la mesa de partes del OEFA.

b) Análisis de los descargos

18. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha presentado descargo ni elemento probatorio alguno que desvirtúe la conducta imputada en el presente acápite. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de Transportes Palomino en lo relacionado al hecho imputado N° 1.
19. En relación a ello y como se ha indicado en los párrafos precedentes, Transportes Palomino tenía hasta el 16 de agosto de 2013 para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales en la mesa de partes del OEFA. No obstante, el administrado presentó la referida información el 2 de octubre de 2013, es decir, fuera del plazo establecido; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

20. El artículo 255¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





21. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificaron los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), estableciendo que los incumplimientos **pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio**¹⁵.
22. En esa línea, a fin de determinar si nos encontramos ante el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es necesario verificar si hubo algún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En caso de haber un requerimiento, únicamente podrá subsanarse aquellos incumplimientos que sean de riesgo leve.
23. En el caso en particular, se observa que mediante la Carta N° 019-2013-OEFA/OD AYACUCHO del 8 de agosto de 2013¹⁶, se solicitó a Transportes Palomino que remita, entre otra documentación, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente del 4 de agosto de 2013. Sin embargo, dado que la referida carta fue comunicada al administrado dentro del plazo para el cumplimiento de su obligación, la misma no puede ser considerada como un requerimiento de subsanación de la conducta.
24. En ese sentido, teniendo en cuenta que la presentación del Reporte Final de



¹⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)





Emergencias Ambientales, se realizó de forma previa al inicio del presente PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Supervisión, corresponde verificar si la conducta señalada es considerada un incumplimiento leve, y por tanto susceptible de subsanación.

25. Al respecto, el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, define a los incumplimientos leves como aquellos que: (i) generan un riesgo leve o (ii) **cuando se traten de incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.**
26. Ahora bien, en el presente caso la obligación incumplida consiste en no haber remitido dentro del plazo establecido el Reporte Final de Emergencias Ambientales del incidente ocurrido el 4 de agosto de 2013, omisión que puede agruparse en el conjunto de infracciones relacionadas a la falta de remisión de información, grupo que en abstracto no generan un daño "per se", sino que son sancionadas por desobedecer un mandato imperativo¹⁷:
- (i) Deberes de vigilancia, necesarios para reducir la probabilidad de ocurrencia de daños, o
 - (ii) Deberes de información, necesarios a fin monitorear determinada actividad y de verificar si se han producido daños reales.
27. No obstante ello, en el caso de los reportes de emergencias (preliminar o final) se presenta la particularidad de que ya se ha producido una emergencia ambiental previa; por lo que, dichos documentos tienen como función brindar la información necesaria a los supervisores, a fin de que estos determinen los alcances de la misma, así como conocer el alcance de los efectos nocivos en el ambiente y si estos han sido o podido ser correctamente tratados.
28. De lo cual se puede apreciar que, la falta de presentación de los reportes de emergencias puede generar un perjuicio a la función supervisora, en tanto que impediría verificar si se ha realizado un correcto manejo de la emergencia ambiental, de modo tal que exista posibilidad de asegurar la posterior remediación de los componentes que pudiesen haber sido afectados por la misma.
29. En atención a ello, a fin de determinar si la falta de remisión del reporte final de emergencias ha generado un daño o perjuicio, y en consecuencia puede ser catalogado como un incumplimiento leve o trascendente; es necesario examinar en cada caso en concreto si la falta de dichos documentos generó un daño o perjuicio al ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora.
30. En el presente caso, la emergencia ambiental ocurrió el 4 de agosto de 2013, por lo que el administrado tenía hasta el 16 de agosto del 2013 para remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Asimismo, la citada documentación fue remitida recién el 2 de octubre del 2013 mediante escrito de registro N° 29942, es decir, fuera del plazo indicado. Posterior a ello, el personal de la OD de Ayacucho

¹⁷

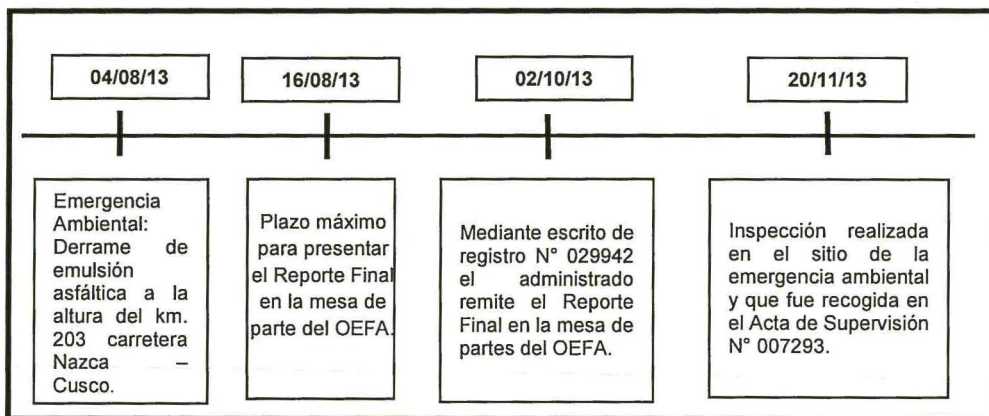
"(...) Y es que, como ya nos había enseñado BINDING, hay ilícitos de lesión, ilícitos de peligro (aunque no causen lesión) e ilícitos de desobediencia (aunque no causen lesión ni tampoco peligro). Lo cual no quiere decir que el riesgo sea indiferente al tipo, antes al contrario." GARCÍA NIETO, Alejandro, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Quinta Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), Madrid – España, 2012, pag.344.





realizó el 20 de noviembre de 2013 la supervisión a la zona afectada, conforme se aprecia del Acta de Supervisión N° 007293¹⁸, que se detalla en la siguiente línea de tiempo:

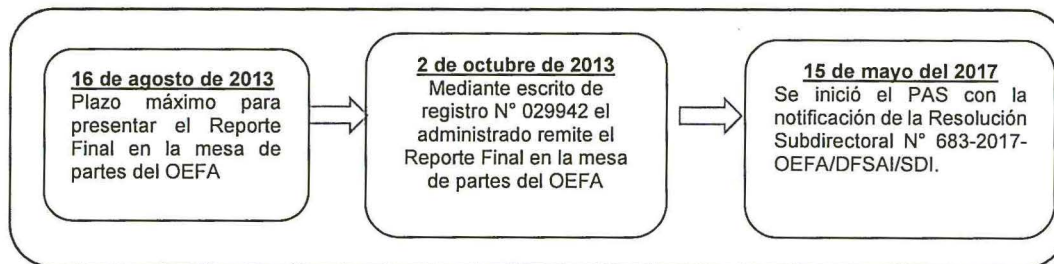
Línea de Tiempo N° 1: Cronología de remisión del Reporte Final por Transportes Palomino



Elaboración: DFSAI.

31. Conforme lo expuesto, se aprecia que a pesar de que el administrado remitió fuera del plazo el Reporte Final de Emergencias Ambientales, dicha situación no impidió la inspección realizada el 22 de noviembre de 2013, y que incluso dicha información fue considerada al momento de elaborar el Informe N° 1659-2013-OEFA/DS-HID.
32. En atención a lo expuesto, la presente infracción debe ser considerada como leve, pues no ha generado daño o perjuicio al medio ambiente, ni a las labores de supervisión.
33. Por otro lado, conforme se señaló con anterioridad y según consta en el Informe de Supervisión, el administrado cumplió con remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales, por lo que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta



Elaboración: DFSAI.

Página 273 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.





34. En consecuencia, dado que el hecho imputado califica como leve y que el **administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Transportes Palomino y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.

35. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Transportes Palomino no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos generados en el derrame.**

36. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en lo sucesivo, RLGRS), en virtud a lo dispuesto en el artículo 48°¹⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

37. En ese sentido, el artículo 43° del RLGRS²⁰, establecen que el generador de los residuos sólidos tiene la obligación de remitir durante los quince primeros días de

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

- El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1258- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; asimismo, deberá conservar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos durante al menos cinco años.

a) Análisis del hecho imputado

38. El 4 de agosto del 2013 ocurrió un derrame de emulsión asfáltica en el margen derecho de la carretera Nazca - Cusco, altura km. 203, en el distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; por la volcadura del tracto cisterna de placas YI-9204/ZQ-3627 de propiedad de Transportes Palomino, afectando aproximadamente un área de 200 m².
39. A raíz de ello, mediante Carta N° 019-2013-OEFA/OD AYACUCHO del 8 de agosto de 2013²¹, se solicitó a Transportes Palomino que remita diversa documentación a fin de conocer las acciones realizadas respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 4 de agosto de 2013.
40. En respuesta a ello, el administrado mediante escrito de registro N° 29942 del 2 de octubre de 2013, remitió la información solicitada, de la cual se pudo apreciar que existía una diferencia de 25.64 toneladas métricas entre la cantidad de suelo contaminado con la cantidad de suelo transportado como residuo sólido peligroso.



b) Análisis de los descargos

41. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha presentado descargo ni elemento probatorio alguno que desvirtúe la conducta imputada en el presente acápite. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de Transportes Palomino en lo relacionado al presente hecho imputado.
42. Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, mediante escrito de registro N° 29942 del 2 de octubre de 2013, el administrado remitió la siguiente información²²:
- Informe de remediación, denominado "Remediación de suelo contaminado con emulsión asfáltica – Km 203 de la carretera de penetración Nazca- Puquio-Abancay, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, Ayacucho de setiembre del 2013.
 - Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de residuos de tierra contaminada con emulsión asfáltica.
 - Certificado de recolección y transporte de tierra contaminada otorgado por la empresa Camisea Combustibles S.R.L.

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

²¹ Página 27 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

²² Páginas 74 al 107 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.





- Comprobante de pesaje de tierra contaminada otorgado por la empresa Relima Ambiental S.A. (en lo sucesivo, Relima)
- Certificado de disposición final de tierra contaminada otorgado por la empresa Relima.

43. De los referidos documentos, se advierte que en el Informe de Remediación, el administrado declaró que generó 50.64 toneladas métricas de suelo contaminado con emulsión asfáltica según lo indicado en el comprobante otorgado por la empresa Relima²³; no obstante, de la revisión de los documentos que acreditan el recojo, transporte y disposición final de los residuos de suelo contaminados antes mencionados, se advierte que dichos documentos consignan que la cantidad de residuos dispuestos es aproximadamente 25 toneladas métricas²⁴.
44. Sin perjuicio de ello, durante la acción de supervisión del seguimiento de las actividades de remediación del derrame ocurrido el 4 de agosto de 2013, se realizaron las siguientes observaciones respecto al Informe de Remediación²⁵:

Cuadro 1: Observaciones realizadas respecto al Informe de Remediación

Anexo	Documentos que se citan como incluidos	Observación
01	Manifiestos de residuos peligrosos	01 manifiesto: 600 sacos equivalentes a 25.640 TM tierra contaminada
02	Certificados EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L., de fechas 09/08/2013 y 10/08/2013	No adjuntó el Certificado del 09/08/2013. Certificado del 10/08/2013: recolección y transporte de 25.64 Tn tierra contaminada.
03	Certificados EPS-RS RELIMA AMBIENTAL S. A., de disposición final de residuos sólidos peligrosos, N° C.S. 0753-2013, y 0754-2013	No adjuntó el Certificado N° C.S. 0753-2013. Certificado N° 0754-2013, de 25.64 Tn tierra contaminada.
04	Tickets RELIMA AMBIENTAL S. A., de pesaje de relleno de seguridad N° 1360101 y 1360112	De recepción de 25.64 Tn residuos sólidos.

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 583-2014-OEFA/DS-HID

45. Es así que, el administrado señaló que mediante los Certificados de Disposición Final de Relima N° 0753-2013 y N° 0754-2013; y, los Comprobantes de pago de Relima N° 1360101 y N° 1360112, habría dispuesto de los residuos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 4 de agosto de 2013.
46. No obstante ello, el administrado no adjuntó los documentos identificados con N° 0753-2013 y N° 1360101, por lo que no es posible acreditar que haya realizado la disposición del total de los suelos contaminados con emulsión asfáltica ascendentes a 50.64 toneladas métricas.
47. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos generados en el derrame.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

²³ Página 81 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.

Páginas 103 al 107 del Informe de Supervisión N° 1659-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.

Página 6 del Informe de Supervisión N° 583-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



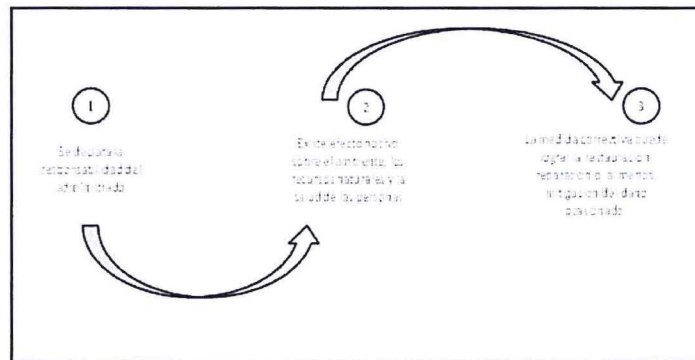


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 57. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Transportes Palomino no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final del total (50.64 toneladas métricas) de los residuos generados en el derrame del 4 de agosto de 2013.
- 58. Sobre ello, corresponde indicar que la conducta descrita podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que la ausencia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, impide que la Administración tenga conocimiento sobre la adecuada disposición final de los suelos contaminados generados a raíz de la emergencia ambiental acaecida el 4 de agosto de 2013. Cabe señalar que la inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos puede implicar que estos entren en contacto con los suelos de las inmediaciones del accidente, alterando las características físicas y químicas de los mismos; lo cual afectaría la calidad de la flora y fauna de dichos componentes.
- 59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Transportes Palomino no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos generados en el derrame.	Acreditar la disposición final de las 25.64 toneladas de los residuos restantes, generados en el derrame del 4 de agosto de 2013.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, el certificado de disposición final de residuos sólidos peligrosos u otros documentos que acrediten la disposición final del total (50.64 toneladas métricas) de los residuos generados en el derrame del 4 de agosto de 2013.

- 60. Dicha medida correctiva permitirá verificar si los suelos contaminados producto de la emergencia ambiental del 4 de agosto de 2013 han sido correctamente dispuestos o si los mismos permanecen en contacto con la zona afectada, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
- 61. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se debe considerar que es deber del administrado el contar y conservar los documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, por lo que no es necesario brindar un plazo adicional para la elaboración o tramitación de documento alguno. En ese sentido, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles para recabar la información necesaria, así como un





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1258- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

plazo adicional de dos (2) días hábiles para que el administrado remita los documentos que acrediten el cumplimiento de su obligación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., respecto a la presunta conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1258- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese,

Ngw/civa

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

